

IMPUESTO A LAS CESIONES DE DERECHOS SOBRE DEPORTISTAS

ESTE IMPUESTO FUE DEROGADO POR LEY N° 18.083 DE 27.12.006, ART. 1°. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. VIGENCIA: 01.07.007.

Nota: Este Impuesto está dado por Ley 17.296 de 21.02.001, art.575°.

Artículo 1°.- Créase un impuesto que gravará con una alícuota de hasta el 10% (diez por ciento) las cesiones o permutas de los derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista realizadas por las instituciones a que hace referencia el artículo 2° del decreto-ley N° 14.996, de 18 de marzo de 1980, a personas jurídicas del exterior, independientemente del lugar de celebración del contrato, domicilio, residencia o nacionalidad.

Designase como agentes de retención y de percepción a las personas jurídicas que intervengan en este acto de intermediación, gestión o representación.

El producido del tributo se destinará en un 50% (cincuenta por ciento) al Ministerio de Deporte y Juventud para la promoción de actividades deportivas, especialmente en las etapas de la niñez y la juventud, y un 50% (cincuenta por ciento) al Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo que no excederá de noventa días.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 575°. (D.Of.: 23.02.001)